

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 11 de diciembre de 1965.

LACALLE

Excmo. Sr. General Subsecretario del Aire.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 14 de diciembre de 1965 por la que se concede a «Molto y Cia., S. R. C.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de polietileno y poliestireno, por exportaciones de juguetes fabricados con ambas materias plásticas, previamente realizadas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «Molto y Cia., S. R. C.», en solicitud del régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de polietileno baja presión y poliestireno antichoque normal, por exportaciones de juguetes fabricados con ambas materias plásticas, previamente realizadas.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por su Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

1.º Se concede a «Molto y Cia., S. R. C.» con domicilio en Barrio Rocío, sin número, Ibi (Alicante), el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de polietileno baja presión y poliestireno antichoque normal (partida arancelaria 39.02 A y 39.02 C, respectivamente), por exportaciones de juguetes fabricados con ambas materias plásticas, previamente realizadas.

2.º A efectos contables se establece que por cada 100 kilogramos de juguetes con resorte exportados podrán importarse con franquicia arancelaria 22 kilogramos de polietileno baja presión y 11 kilogramos de poliestireno antichoque normal.

Se considera no existen subproductos aprovechables, por lo que no se adeudarán derechos arancelarios a la importación.

3.º Se otorga esta concesión por un periodo de cinco años, a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 7 de septiembre de 1965 hasta la fecha de publicación, también darán derecho a reposición, si reúnen los requisitos previstos en la norma 12 de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

4.º La exportación precederá siempre a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que el interesado se acoge al régimen de reposición otorgado por esta Orden.

5.º Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

Los países de origen de las mercancías a importar con franquicia arancelaria será todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valederas para obtener reposición con franquicia.

6.º La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que considere pertinentes para el debido control de las operaciones.

7.º Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria, justificará el beneficiario, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

8.º La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 14 de diciembre de 1965.—P. D., Alfonso Osorio.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria,

RESOLUCIONES del Instituto Español de Moneda Extranjera por las que se anuncian los cambios aplicables en operaciones directas para Divisas y Billetes de Banco Extranjeros, con vigencia, salvo aviso en contrario, del 20 al 26 de diciembre de 1965.

MERCADO DE DIVISAS

Cambios de cierre del día 17 de diciembre de 1965.

DIVISAS	CAMBIOS	
	Comprador Pesetas	Vendedor Pesetas
1 Dólar U. S. A.	59,801	59,981
1 Dólar canadiense	55,560	55,727
1 Franco francés	12,201	12,237
1 Libra esterlina	167,580	168,084
1 Franco suizo	13,853	13,894
100 Francos belgas	120,411	120,773
1 Marco alemán	14,954	14,998
100 Liras italianas	9,571	9,599
1 Florin holandés	16,583	16,632
1 Corona sueca	11,559	11,593
1 Corona danesa	8,686	8,712
1 Corona noruega	8,372	8,397
1 Marco finlandés	18,576	18,631
100 Chelines austriacos	231,423	232,119
100 Escudos portugueses	209,031	209,660
1 Dólar de cuenta (1)	59,801	59,981
1 Dirham (2)	11,896	11,932

(1) Esta cotización es aplicable a los dólares de cuenta en que se formaliza el intercambio con los siguientes países: Brasil Bulgaria Colombia Cuba Checoslovaquia China Egipto, Grecia, Hungría Méjico, Paraguay Polonia, R. D. Alemana, R. I. de Mauritania Rumania, Siria, Turquía, Uruguay y Yugoslavia.

(2) Esta cotización se refiere al Dirham bilateral, establecido por el Convenio de 21 de julio de 1962 (ver norma 5.ª Circular número 216 de este Instituto).

Madrid, 20 de diciembre de 1965.

BILLETES DE BANCO EXTRANJEROS

Cambios que regirán para la semana del 20 al 26 de diciembre de 1965, salvo aviso en contrario.

DIVISAS	CAMBIOS	
	Comprador Pesetas	Vendedor Pesetas
1 Dólar U. S. A.	59,73	60,03
1 Dólar canadiense	55,19	55,47
1 Franco francés	12,13	12,19
100 Francos C. F. A.	23,22	23,45
1 Libra esterlina (1)	167,22	168,05
1 Franco suizo	13,82	13,89
100 Francos belgas	118,44	119,64
1 Marco alemán	14,88	14,95
100 Liras italianas	9,48	9,58
1 Florin holandés	16,46	16,54
1 Corona sueca	11,48	11,54
1 Corona danesa	8,63	8,67
1 Corona noruega	8,31	8,35
1 Marco finlandés	18,41	18,59
100 Chelines austriacos	229,76	232,05
100 Escudos portugueses	208,27	209,31
1 Dirham	9,15	9,24
100 Cruzeiros (2)	2,20	2,23
1 Peso mejicano	4,62	4,67
1 Peso colombiano	2,70	2,74
1 Peso uruguayo	0,51	0,53
1 Sol peruano	1,84	1,86
1 Bolívar	12,92	13,05
1 Peso argentino	0,23	0,24
100 Dracmas griegos	184,40	185,37

(1) Esta cotización es aplicable a los billetes de 1/2 l. s. y 10 Libras irlandesas emitidos por el Central Bank of Ireland.

(2) Esta cotización es aplicable solamente para billetes de 100 cruzeiros, inclusive.

Madrid, 20 de diciembre de 1965.